



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	050001 40 03 027 2022-00365-00
PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE	GERENCIAR Y SERVIR S.A.S
SOLICITANTE	JOSE ABELARDO MONTOYA GIRALDO
DECISION	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a decidir lo concerniente a admitir o rechazar la demanda referida, teniendo en cuenta que en la misma se profirió auto de inadmisión, y dentro del término concedido la parte demandante aportó escrito.

Así mismo, sobre la solicitud de reforma de la demanda.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 90 del C. G. del P., la facultad que tiene el juez de inadmitir la demanda cuando la misma no cumpla con los requisitos de ley, para lo cual se le concede el término el cinco (5) días al demandante para que los subsane, de no hacerlo, el juez rechazará la demanda. Al respecto, señala la norma:

“En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda.”

Encuentra el Juzgado entonces, que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados del auto que inadmitió la demanda de la referencia, la apoderada de la parte demandante allegó un escrito con el que pretendió subsanar los requisitos exigidos por el despacho.

Ahora bien, se advierte que en el auto inadmisorio los requisitos solicitados tienen como objetivo, entre otros, probar el derecho de postulación con el que cuenta la apoderada judicial ELIZETH MARIANA USTA PACHECO, en representación de la secuestre demandante GERENCIAR Y SERVIR S.A.S.

Por tanto, se requirió a la misma para que allegara poder de la siguiente manera: *“Allegara poder para actuar con las siguientes condiciones: (i) que, siendo conferido físicamente, sea presentado personalmente ante juez o notario y posteriormente escaneado por todas sus caras; o (ii) que, siendo conferido por medios digitales, se le adjunte la evidencia de haber sido remitido desde el correo electrónico de la parte demandante y con destino a la dirección electrónica del apoderado inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA). Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el inciso 1º, artículo 74º del C. G. del P., y al artículo 5º, Decreto 806 de 2020, toda vez que el aportado no reúne ninguna de estas condiciones, ya que de la constancia de correo electrónica allegada con la demanda no se observa que efectivamente se haya remitido el documento poder, y tampoco se anexo con la demanda.”*

Sin embargo, considera este despacho que no fue subsanado tal requisito exigido en debida forma, toda vez que revisado el memorial contentivo de subsanación el poder allegado no cuenta con presentación personal, ante entidad competente para ello, como tampoco se allegó evidencia de que el mismo fue remitido por GERENCIAR Y SERVIR S.A.S, al correo electrónico de la apoderada judicial USTA PACHECO, tal como dispone el decreto 806 de 2020.

En consecuencia, al no haberse cumplido el requisito exigido en debida forma, SE RECHAZA la presente demanda, sin necesidad de devolución de anexos de la demanda, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera digital, y una vez alcance ejecutoria este auto, se ordenará el archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previa la cancelación en su radicación.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

LC2

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc8a7fd06f7440403c2210cfd695fbda0c76439dc667349e8d4e408661037cc**

Documento generado en 17/05/2022 09:50:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>